



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 191 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 015152 del 15 de julio del 2014, Opinión Legal No. 203-2015-GRA/GG-ORAJ, en cincuenta y cinco (55) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01299-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01299-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio del 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **TEODORA MITMA VDA. DE TINCO**, cónyuge supérstite del que en vida fue **Darío Tinoco Orosco**, sobre reconocimiento de pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, representado por el 30% de su remuneración íntegra. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 18 de junio del 2014, interpone el recurso administrativo de apelación argumentando que en su condición de pensionista por viudez, tiene una pensión nivelable, tal como aparece consignado en las boletas de pago de la pensión; por ello solicita el pago diferencial del 30% de la indicada bonificación especial, por cuanto viene percibiendo por dicha concepto la suma de S/. 7.64 nuevos soles, liquidada con la remuneración total permanente, en aplicación del artículo 48º de la Ley No. 23029, modificada



por Ley No. 25212 y su Reglamento de la Ley del Profesorado y el artículo 26°, numeral 2° de la Constitución Política del Estado. Asimismo, existen precedentes administrativos y judiciales que disponen el abono de dicha bonificación. Se debe dejar aclarado que la apelante, no cuestiona el fundamento esencial de la resolución impugnada, cual es **don Darío Tinco Orosco**, falleció antes de vigencia del 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212, es decir el 20 de mayo del año 1990;

Que, al respecto, su causante **Darío Tinco Orosco**, ha fallecido el 19 de julio de 1973; vale decir antes de la vigencia del artículo 48° de la Ley No. 24029, modificada por la Ley No. 25212; es decir el 20 de mayo del año 1990, indica además que dicha disposición legal concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; por consiguiente, la pretensión de la administrada deviene en improcedente;

Que, al respecto, dentro del marco legal correspondiente, debe previamente indicarse que el artículo 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212 - Ley del Profesorado, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, así como una adicional del 5% de su indicada remuneración por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión. Sin embargo, la Primera Sala Constitucional de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación No. 001768-2011, de fecha 27 de marzo del 2013, en su 8° fundamento, ha precisado "(...) *Que, conforme al texto del Artículo 48° de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado modificado por la Ley No. 25212, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad; por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el período en que estuvieron en actividad, siempre y cuando su fecha de cese haya sido dentro de la vigencia de la citada norma*".

Que, analizado los argumentos que contiene el recurso de apelación, desde el criterio legal y jurisprudencial glosado, se tiene que al que en vida fuera **Darío Tinco Orosco**, se le ha cesado del servicio activo de la docencia, el 1° de enero del año 1970, como consecuencia de su fallecimiento, tal como aparece de la copia de las boletas de pago de remuneraciones que corren en autos, así como de la Resolución Directoral No. 374-1973, del 19 de julio de 1973, que concede la pensión provisional a favor de **Doña TEODORA**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 191 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

MITMA RÚA VDA. DE TINCO; siendo esto así, a la mencionada apelante, no le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, dado que al 20 de mayo del año 1990, fecha de entrada en vigencia del artículo 48°, de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212, el causante de la apelante, ya había fallecido;

Que, una de las consecuencias legales de lo que se ha vertido, es que la administrada **TEODORA MITMA VDA. DE TINCO**, viene percibiendo indebida e ilegalmente, la indicada bonificación especial por preparación de clases; por consiguiente, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, debe materializar las acciones que correspondan, para el cese de dicha percepción;

Que, por los mencionados argumentos, considero que la opinión legal No. 870-2014-GRA/ORAJ-DWJA, de fecha 10 de diciembre del 2014, emitido por el abogado Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, no se encuentra ajustado a los actuados, menos a las ejecutorias uniformes y reiterativos de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, al respecto, es necesario puntualizar, que el mencionado letrado, ha recibido el presente expediente para la emisión de su opinión legal, el 16 de julio del año 2014, y luego de transcurrido aproximadamente cinco (05) meses, a emitido la solicitada opinión legal, incurriendo en negligencia inexcusable que redundará en perjuicio de la imagen de la Administración Pública, lo que amerita la investigación que corresponda, para de ser el caso, se le aplique la sanción administrativa pertinente; pues con arreglo a lo dispuesto por el artículo 132°, de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que regulando sobre los plazos máximos para realizar actos procedimentales, en su numeral 3, *precisa "Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros"*;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y 30305; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **TEODORA MITMA VDA. DE TINCO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01299-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 06 de junio del 2014; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR copia de los actuados a la Gerencia General Regional, para que disponga el inicio de la investigación que corresponda, contra el Abogado Dante Wilfredo Jáuregui Alarcón, por los hechos irregulares precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

